

SECRETARIA
1870

SECRETARIA

-+--+T--+

D I C T A M E N

-+--+T--+

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO

MINISTERIO DE JUSTICIA

sus legítimas paternas y maternas, devolviéndole el valor

de donde salen los cuatro mil ducados restantes,

de que hubiese ANTECEDENTES cuando esta suma es

del señor Don R. de L. ó sus sucesores." (Cláusula)

- 1º - Por escritura pública otorgada en la villa de Yrún á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta ante el Es-
- 2º - En la misma escritura de arreglo de familia se otorgó al escribano público Don Juan José Arambillet por Don J. A. de L. y su esposa Doña B. de O. con su hijo Don R. de L., concurría la condición de sucesor inmediato de varios se asignó en dote para total pago de las legítimas paternas y maternas que pudieran corresponder á Doña J. Doña T. y Doña N. de L., hijas y hermanas respectivamente de los otorgantes, la misma cantidad de diez mil ducados á cada una, que había sido entregada anteriormente á sus hermanas Doña L. y Doña V. estipulándose que por ser muy superior á las legítimas que pudieran corresponder á dichas hijas, la cantidad asignada en pago de ellas, se establecía la cláusula de reversión, según fuere de tron en escritura, lo que no era creíble, sus padres Don J. A. de L. y Doña B. de O. mejoraban, respecto de lo que tocara cualquiera de las interesadas abintestato y sin dejar sucesión legítima, ó si dejándola falleciese esta ó las hijas, ó acciones á su citado hijo Don R. de L. (Cláusula) en edad pupilar. "Cuando llegue el caso previsto en este artículo - se añadía - y quisiera disponer cualquiera de las hijas en testamento, ó de otra manera admitida en derecho, solo podrá hacerlo de seis mil ducados vellón, que es la cantidad que se regula prudencial y aproximadamente que puede corresponder á las hijas por

sus legítimas paterna y materna, devolviendo al tronco de donde salen los cuatro mil ducados restantes, en caso de que hubiese percibido, quedando esta suma en beneficio del señor Don R. de L. ó sus sucesores." (Clausulas primera y cuarta)

2º - En la misma escritura de arreglo de familia se estableció á favor del hijo primogénito Don R. de L. en quien concurría la condición de sucesor inmediato de varios vinculos de aquella, que quedasen para el mismo todos los bienes así vinculados como libres, dinero, réditos, papel del Estado ó imposiciones censales, acciones del Banco especial de San Fernando, plata labrada, muebles, alhajas, y en fin, todo cuanto perteneciera á sus padres Don J. A. de L. y Doña B. de O. á excepción de treinta mil reales que esta señora se reservaba; y que si cualquiera de las hijas, reclamase contra lo dispuesto en aquella escritura, lo que no era creible, sus padres Don J. A. de L. y Doña B. de O. mejoraban, respecto de la que se quejara, en el tercio y quinto de todos sus bienes, derechos y acciones á su citado hijo Don R. de L.; (Clausulas trece y catorce) estipulándose otros particulares que no es del caso consignar.

3º - Habiendo fallecido Don J. A. de L. en doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, por escritura otorgada tambien en la villa de Yrún, ante el propio Escribano pú-

blico en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos las hermanas de Don R. de L. Doña L. Doña V Doña J. Doña T. y Doña N. aprobaron la mencionada escritura de veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta, prestando su conformidad á las disposiciones de la misma, dándose por satisfechas con las asignaciones que en ella se les hacian, y renunciando de su parte en favor de su citado hermano Don R. á todo otro derecho que pudiera corresponderles por sus legitimaspaternas y maternas.

4.^o - Falleció á su vez Don R. de L. en nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta, bajo testamento de doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, formalizado ante el repetido Escribano Don Juan José Arambillet, ordenando en su cláusula décima lo que sigue: "Siendo ya absolutamente libres y sin limitación alguna, los varios bienes que poseo y que antes fueron vinculados, es mi deseo, sin embargo que todos los bienes que poseo, asi raices, como muebles, semovientes, dinero, acciones y derechos pasen integros á mi hijo Don J. á condición que á cada una de sus tres hermanas haya de dar catorce mil ducados, ó sean ciento cincuenta y cuatro mil reales vellon....."

5.^o - En la cláusula décima tercera del propio testamento, dispuso Don R. de L. que para el caso inesperado en que sus hijas no se conformasen con las asignaciones que para pago total de su legitima paterna les llevaba hechas, mejoraba en el tercio y quinto de todos sus bienes, acciones y dere

chos á su hijo Don Y. de L. entendiéndose la mejora en cuah-
to cupiera en los bienes sitios en Laurgain; y en el re-
manente que quedare, despues de deducida la expresada me-
jora, nombraba por sus únicos y universales herederos, á
sus hijos Doña M. Doña P. Don Y. y Doña R. de L. y A.

6º - En cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno,
autorizada por el Notario de Vergara Don Juan Francisco
Aspiazu, Don Y. y sus hermanas Doña M. Doña P. y Doña R.
otorgaron una escritura de arreglo de familia en cuyas
cláusulas tercera y cuarta convinieron en que queriendo
rendir el debido tributo de amor y veneración á la memo-
ria de su inolvidable padre (q. e. p. d.) habían decidido
resnetar el deseo por él significado y acatar en un todo
su última voluntad, por lo que Doña M. Doña P. y Doña R.
de L. y A. renunciaban desde luego para siempre en favor
de su hermano Don Y. á todos los bienes muebles, raices,
senovientes, dinero, derechos y acciones que correspon-
dian al padre comun el testador Don R. de L. dándose por
totalmente pagadas de sus legítimas paternas con las tre-
inta y ocho mil quinientas pesetas asignadas, queriendo
y consintiendo que su citado hermano se hiciera dueño de
todos ellos desde luego.

7º - Fallecida en época relativamente reciente Doña N. de L.
y O. tia de Don Y. de L. y A. y de las hermanas de este
Doña M. Doña P. y Doña R. el viudo de dicha señora, Don
R. B. y C. trató de hacer efectiva la reversión de los

cuatro mil ducados, equivalentes á once mil pesetas, establecida en la cláusula cuartada la escritura de veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta, por haber sobrevenido la eventualidad allí prevista, en orden á la muerte de Doña M. sin sucesión; y entregó en efectivo á Don Y. de L. la expresada suma.

6º - El Notario autorizante de la correspondiente carta de pago, exigió que en esta figurasen como interesados en el acto, los hijos de Doña M. de L. y A., á cuya intervención, por su parte, Don Y. no dió mas alcance que el propio de un formalismo legal que no implicaba derecho alguno hereditario en favor de sus aludidos sobrinos; fundando esta apreciación suya en el concepto que tenía formado del régimen sucesorio tradicional en la familia L. y en el precedente de que en la escritura de treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, formalizada ante el Notario de Vergara Don Juan Francisco Aspiazu, hubieron de comparecer también sus hermanas Doña M. Doña P. y Doña R. de L. y A. para figurar adjudicando á Don Y. el capital censal impuesto sobre bienes del Estado y Condado de Fuensalida, radicantes en la provincia de Toledo, á pesar de haber hecho renuncia anteriormente en favor de dicho Don Y. de todos los bienes que correspondieron á su padre, entre los cuales se encontraba el censo; lo que excluía, en realidad, todo derecho de las comparecientes en este capital previa y formalmente renunciado, no sien-

do posible que lo adjudicaran despues á nadie.

9º - En este estado las cosas y habiendo surgido posteriormente dudas respecto á si los cuatro mil ducados ú once mil pesetas restituidos por el viudo de Doña M. deben pertenecer á Don Y. de L. ó á bien á todos los sucesores de su padre Don R. de L.; y bien entendido que los interesados en una ú otra solución, abundan todos ellos, de una y de otra parte, en sentimientos de generosidad, delicadeza y corrección notorias, Don Y. de L. formula, para mayor seguridad suya, la siguiente

CONSULTA

¿Pertenece, con arreglo á derecho, el mencionado capital de cuatro mil ducados ú once mil pesetas, exclusivamente al consultante, ó habrá de distribuirse entre todos los sucesores de Don R. de L. ó sus representaciones actuales, en concepto de herederos legitimos de dicho señor?

DICTAMEN

- I -

La reserva troncal, saliéndose del orden natural de la sucesión y no siéndole aplicables las reglas generales del derecho privado en materia de transmisión de bienes, impone la necesidad de considerarla en su esfera propia, si no se ha de correr el riesgo de desnaturalizar el carácter peculiar de aquella institución, de cuyo excepcional.

Desconocida en las Partidas y restablecida por la Ley sexta de Toro, siquiera por vía de excepción "en las ciudades, villas y lugares dó, según fuero de la tierra, se acostumbra tornar los bienes al tronco y la raíz á la raíz" se generalizó en Guipúzcoa, estableciéndose por costumbre en la mayor parte de los contratos matrimoniales para cuando se disolviera el matrimonio sin hijos, ó fallecieran estos antes de la pubertad ó después de ella intestados. Encajaba bien en el carácter guipúzcoano esta conexión entre la familia y la propiedad; como encajó también el robustecer la primera rama, digámoslo así, del tronco, mediante la institución, no menos generalizada, de los mayorazgos, obedeciendo, aunque en mayor grado, á las mismas bases de concentración y exclusión, que aun en el fuero de troncalidad daban preferencia á la proximidad de grado, llegando hasta nosotros manifestaciones de esa predilección fundamental, en el artículo ochocientos once del Código civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Importa, pues, recordar el carácter de la institución sobre que há de versar la consulta, para no perder de vista su finalidad económica y social, vivificada y regulada por el derecho, pero nó abrogada ni entorpecida por él; debiendo prevalecer la voluntad del testador, en armonía con esos principios fundamentales, sobre los simples efectos de una institución vulgar, ó las eventuales contingen-

gencias del material cumplimiento de una condición suspensiva, si tan improbable caso de conflicto pudiera presentarse.

- II -

De la simple lectura de los antecedentes relacionados y de los documentos en que se contienen, échase de ver que en la familia L. predomina el sistema vincular en la transmisión de bienes, con exclusión de otro cualquiera.

Este sistema informa la finalidad de la escritura de veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y del testamento de doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, con aprobación y ratificación expresas de las personas en quienes no concurría la condición de sucesores en los vínculos, por encima de las leyes prohibitivas de ellos, como lo patentizan las escrituras de veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos y de cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, también relacionadas.

Don J. A. de L. dejó á su hijo Don R. sucesor vincular inmediato, todos sus bienes, derechos y acciones, con la sola excepción de treinta mil reales que Doña B. de O. se reservó para sí, y la asignación total de diez mil ducados á cada una de las hijas. A su vez Don R. de L. dejó todos sus bienes, derechos y acciones á su hijo Don Y. de L. y A. en quien concurren la condición de sucesor vincular, con la sola limitación de que diese á cada una de sus tres hermanas catorce mil ducados. De consiguiente, tanto DON R.

como Don J. pagadas á sus respectivas hermanas sus asignaciones dotales, y no otra cosa, estaban en el derecho de hacer suyos los restantes bienes de los padres de uno y otro en su totalidad.

¿Puede entenderse que Don J. A. de L. quiso sustraer á esta ley general de transmisión de bienes, el capital á que dió carácter troncal en la cláusula cuarta de la escritura de mil ochocientos cincuenta? Indudablemente que nó; porque si su voluntad hubiera sido que esta institución se limitara á responder estrictamente al objeto de la reversión foral indicada, hubiera llamado al goce de ella, no solo á su hijo, sucesor inmediato vincular, sino tambien á sus hijas, hermanas de este; lográndose de esta suerte el resultado en ese supuesto supuesto; que al tronco volviesen los bienes del tronco; que tornase á la familia el capital que de ella habia salido. Pero no fué así, sino que eliminando á sus hijas del goce de este capital, dispuso que fuera únicamente para su hijo varón ó los sucesores de él.

Ahora bien; si tan consecuente se habia mostrado Don J. A. de L. con el sistema vincular, hasta el punto de haber hecho troncal en aras de esa consecuencia, un capital en dinero, contra la regla general vigente en aquella época de no afectar con ese linaje de reversión sino los bienes raíces; ¿puede sostenerse que tan solo se propuso mostrarse consecuente en el primer llamamiento, para contra-

decir su criterio en el segundo? En manera alguna. Don J. A. de L. al llamar á su hijo varón Don R. de L. ó sus sucesores, entendió que estos habian de ser los herederos de su hijo con arreglo al testamento de este. Unicamente podría sostenerse que llamara á todos los hijos de Don R. sin distinción de sexo, ni de primogenitura, para el caso de que este falleciera antes que él, ó muriese intestado; y realmente la sustitución, en todas sus formas, há sido admitida para evitar la sucesión intestada. Pero habiéndole sobrevivido Don R. y otorgado un testamento que está calcado en el de su padre, es muy violento suponer, y no puede admitirse, que este tratara de limitar en su hijo una libertad de testar que él á su vez habia ejercitado con tanta amplitud.

Se hace preciso, por tanto, interpretar en este sentido - mientras no haya otros motivos que lo contradigan - la intención del testador, que es la ley á que debe ajustarse la inteligencia de toda disposición testamentaria.

- III -

Ahora bien: ¿existen esos otros motivos á que acaba de aludirse? Descendiendo al terreno, aunque impropio, del estricto derecho privado, pudiera plantearse la duda de si debe entenderse que la cláusula en cuestión envuelve un llamamiento condicional ó á día cierto.

El Tribunal Supremo en Sentencia de cuatro de Abril

de mil ochocientos sesenta y seis estableció la siguiente doctrina, no uniforme en dicho Tribunal, pero sí en otras resoluciones del mismo recordada: "Que cuando se instituye heredero con la condición de que si falleciere sin sucesión legítima pase la herencia á un sustituto, esta disposición no tiene fuerza condicional ó suspensiva, sino solo dilatoria, y que por lo tanto, el sustituto adquiere un derecho desde la muerte del testador que trasmite á sus herederos; que aun cuando dicha locución pudiera calificarse de condicional, esta condición no se refiere á la sustitución, que queda perfecta en cuanto á sus efectos legales desde el fallecimiento del testador, sino á los derechos que de su cumplimiento pueden nacer en favor de los hijos del heredero instituido; y que si este no los deja á su defunción, debe considerarse aquella como no puesta; que la sentencia que así lo declara no infringe la ley 34 título noveno Partida sexta que se refiere á la eficacia ó ineficacia de los legados, y según la cual se trasmite á los herederos del legatario el derecho á percibirlos cuando son incondicionales, ó á día cierto."

- IV -

Pero, aun suponiendo que tal forma de llamamiento pudiera calificarse de institución condicional con relación á Don R. y sus sucesores, no es tampoco indiscutible, ni mucho menos, que este señor no adquiriera derecho alguno,

absolutamente ninguno, hasta tanto que la condición se realizara.

Los antiguos juriconsultos estaban conformes en conceder efecto retroactivo á la condición suspensiva cumplida, entendiendo que el cumplimiento de ella equivalía á la institución que desde un principio hubiese sido pura. De donde, para los efectos de la adición de la herencia, la capacidad del heredero, etc. la lógica exigía no se tuviera en cuenta otro momento que el de la muerte del testador, independientemente del en que la condición se realizara; bastando, por regla general, que el heredero en esa forma instituido sobreviviera al causante. La jurisprudencia sobre este particular no fué sin embargo uniforme, siquiera reconociese en principio la retroactividad evidente del cumplimiento de la condición suspensiva.

En el Código civil há continuado la misma ó mayor confusión de ideas; todos los esfuerzos de los comentaristas para armonizar los preceptos de los artículos 759 y 799, y correlativos de uno y otro, no han bastado á poner en claro esta materia.

La autorizadísima opinión de Manresa se muestra sin embargo, concluyente en las siguientes líneas:

"Mucho se há discutido por los autores acerca del efecto adquisitivo de derechos en la institución sometida á condición suspensiva aun antes del cumplimiento de dicha condi-

ción.....; pero hoy es corriente la opinión de que la condición citada no surte otro efecto especial que el de suspender la ejecución de la disposición testamentaria, según la intención del testador, y en nada altera ni modifica las consecuencias jurídicas de la institución, en cuanto á la creación y adquisición del derecho á los bienes objeto de la misma, los cuales se causan y nacen, como todos los derechos sucesorios, desde el fallecimiento del causante de la sucesión, ya esté ó no sujeta la efectividad de ese derecho á determinadas prestaciones ó al cumplimiento de alguna condición cualquiera. Por lo tanto, no invade que el heredero ó legatario, tenga desde la muerte del testador, ó sea desde la apertura de la sucesión, un derecho adquirido á los bienes de la herencia ó del legado mediante el cumplimiento de la condición impuesta, y ese derecho adquirido, como todo derecho creado es transmisible desde luego á los causa-habientes del que le adquirió, aun antes de cumplirse la condición de que depende la efectividad y realización del mismo. El instituido adquiere con el fallecimiento del testador un derecho sometido á una condición, y los herederos de este lo adquirirán por su sucesión, con las mismas circunstancias y con la misma obligación impuesta al instituido, sin que exista razón legal alguna para que se prive de dicho efecto á la institución citada".

De conformidad á tan razonada doctrina que dá al arti-

culo 799 del Código y sus precedentes legales un realce manifiesto, puede sostenerse, que Don R. de L. por el solo hecho de haber sobrevivido á Don J. A. de L. adquirió el derecho á heredarle en la porción objeto de la reversión establecida, siempre que Doña N. muriera sin sucesión y este derecho, siquiera condicionado, creado á su favor, pudo transmitirlo, al igual que los demás derechos y acciones que le asistieran, á sus sucesores, en la forma ordenada en su testamento; porque realmente al otorgarlo se hallaba ya en posesión de ese derecho, siquiera no lo estuviese del capital mismo que mediante su ejercicio habrían de hacer materialmente suyo mas adelante, el mismo heredero, ó el sucesor ó sucesores suyos que él designara, si aquel falleciera antes que Doña N.

En su consecuencia, Don Y. de L. heredó de su padre el derecho á hacer suyo el capital mencionado, siempre que Doña N. falleciese sin sucesión; y las hermanas de aquel, en la escritura de 4 de Marzo de 1.881, al renunciar en favor de Don Y. á todos los bienes, derechos y acciones que correspondieran á su padre, renunciaron tambien al derecho de que se trata.

A virtud de las consideraciones expuestas

O P I N O que el capital troncal de cuatro mil ducados ú once mil pesetas, revertido por fallecimiento sin sucesión de Doña N. de L. pertenece exclusivamente y en

totalidad á Don Y. de L. y A.

Tal es mi dictamen que someto á otro mas ilustrado.
San Sebastian quince de Enero de mil novecientos siete.

Li.º Antonio Kerkel